



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALFONSO TORRES ARIZA CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR RADICACIÓN 2014 - 00627

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticinco (25) de febrero de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

NILSON JAVIER SANCHEZ PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.028 expedida en Espinal y Tarjeta Profesional No. 155.350 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

#### **Parte demandada:**

CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.515 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de CASUR conforme el poder obrante a folio 60 del expediente.

#### **Ministerio Público:**

Dr. Arnulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** – durante el término de traslado de la demanda guardó silencio. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del oficio No. 17017 GAG SDP de fecha 15 de julio de 2014 expedido por la entidad demandada por medio del cual negó el reconocimiento del subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a CASUR incluir la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante, pagándose dicho valor desde el momento de emisión de la resolución de asignación de retiro que tiene como fecha 30 de julio de 2005



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hasta el momento de pago total de conformidad con el art. 192 de la Ley 1437 de 2011; igualmente que tales dineros sean indexados.

Se recuerda que la parte accionada no contestó la demanda.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "sí, si es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro de la que es titular el demandante en el nivel ejecutivo, con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que la venía percibiendo cuando ostentaba el grado de Agente".

### CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no conciliar, allega certificación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionante quien no realiza manifestación alguna.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 17 del expediente.

#### Parte demandada

La entidad demandada no aportó pruebas.

Sin embargo, el apoderado de la accionada mediante memorial radicado el 18 de marzo del año en curso allegó el expediente administrativo del actor visible a folio 64 del expediente el cual queda incorporado en el respectivo proceso.

Los anteriores documentos quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así mismo, para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. No habiendo más pruebas se declara cerrada la etapa probatoria. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose, que si a bien tienen por alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se ratifica en lo expresado en la demanda; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: los argumentos expresados quedan grabados en el sistema de audio y video.

### SENTENCIA ORAL.

El litigio quedo fijado en determinar "si, si es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro de la que es titular el demandante en el nivel ejecutivo, con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que la venía percibiendo cuando ostentaba el grado de Agente".

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 004059 del 30 de junio de 2005 ordenó reconocer y pagar a favor del Intendente Alfonso Torres Ariza asignación de retiro, folios 3-4.
- Conforme Hoja de Servicios No. 12612055 el señor Alfonso Torres Ariza tuvo 22 años 05 meses 23 días de servicio en los siguientes tiempos, folio 9.  
Agente alumno: del 30 de mayo de 1983 al 30 de septiembre de 1983  
Agente nacional: del 01 de octubre de 1983 al 29 de febrero de 1996  
Nivel ejecutivo: del 01 de marzo de 1996 al 30 de abril de 2005  
Alta de 03 meses: del 30 de abril de 2005 al 30 de julio de 2005.
- Para la liquidación de la asignación de retiro se le tuvo en cuenta las siguientes partidas: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 de prima de navidad, de prima de servicios y de prima de vacaciones; y subsidio de alimentación, folio 10.
- Que mediante petición radicada el 19 de junio de 2014 el demandante solicitó el reajuste y pago de la asignación de retiro con la inclusión de varias partidas, incluida la de subsidio familiar, folios 5-6.
- La entidad accionada mediante oficio No. 17017 del 15 de julio de 2014 resolvió la petición de forma negativa, folio 8.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad y veracidad no han sido controvertida ni desvirtuada.

Seguidamente, el señor Juez indica que para tomar la decisión que corresponda se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**Tesis de la parte demandante:** Afirma que tiene derecho a que se le incluya dentro de su asignación de retiro el subsidio familiar que percibía cuando ostentaba el grado de agente en atención a que con la homologación a la carrera del nivel ejecutivo de la policía nacional se desmejoró el régimen prestacional de los agentes, vulnerándose así el principio de igualdad, pues dicha prestación no quedó incluida dentro de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo, y de esta forma, el nuevo régimen jurídico desmejoró los derechos adquiridos por los agentes y suboficiales.

**Tesis de la parte demandada:** La parte demandada no contestó la demanda, en la oportunidad para alegar manifestó que la asignación de retiro se reconoció con base en las normas legales vigentes.

**Conclusión:** Se denegarán las pretensiones de la demanda, en atención a que la entidad accionada reconoció en su asignación de retiro los factores salariales y prestaciones que se establecieron para el nivel ejecutivo de la policía nacional conforme a la Ley 180 de 1995, Decreto Ley 132 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, sin que se



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

encuentre acreditado que la aplicación del Régimen del Nivel Ejecutivo implique una desmejora en sus condiciones salariales y prestacionales.

### Fundamentos Normativos y jurisprudenciales:

El Decreto 41 de 1994 preveía la creación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sin embargo ésta fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994; posteriormente, el Congreso de la República, mediante la Ley 180 de 1995 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para "desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo (...) a la cual podrán vincularse suboficiales, agentes, personal no uniformado y de incorporación directa"; Igualmente extendió las facultades extraordinarias a la determinación de las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel.

El párrafo del artículo 7º ibidem señaló que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la policía nacional ingresaran al nivel ejecutivo.

La carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue implementada con el Decreto Ley 132 de 1995, modificado por el Decreto 1791 de 2000 que estableció los requisitos, grados y tiempos mínimos para el ascenso.

En el artículo 15 de la mentada disposición se dijo que el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dictara el Gobierno Nacional; por su parte, en el artículo 82 se dispuso que el ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podría discriminar, desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1091 de 1995 estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creando un sistema salarial y prestacional diferente al reconocido al personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2013, con ponencia del CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del radicado 73001233100020110003901 se pronunció en los siguientes términos:

*"...Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que la homologación a la que se sometió le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva, se reitera, de instrumentos internacionales suscritos por el país, de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y de las propias normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.*

*El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.*

*(...)*

*También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no le favorecieron al interesado, pero que, por otros aspectos parece más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo. Sumado a ello, dentro del plenario no se probó que el demandante tuviera hijos menores de 12 años, a los cuales le fueran aplicables los beneficios allí contemplados...."*

A más de ello, en la referida sentencia se hizo un estudio comparativo de los factores reconocidos en los dos regímenes concluyendo que la asignación básica de un agente para el año 2009 correspondía a \$756.126 pesos, mientras que para un Intendente correspondía a \$1.627.368. pesos; también se dijo que en el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, pero se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica superior en relación con el grado de Agente, por lo que con el nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que ostentaban los Agentes.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho, mirando en conjunto la norma, Decreto No. 1091 de 1995, que con ésta no se lesiona el mandato de no regresividad, por el contrario, se observa que reporta mayores beneficios de los que traía los Agentes, pues a simple vista se observa que su ingreso salarial se incrementó notoriamente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio es claro que el demandante ingresó a la Policía Nacional como Agente Alumno el 30 de mayo de 1983, homologándose al Nivel Ejecutivo como Intendente a partir del 01 de marzo de 1996, por lo que podría pensarse que si el demandante estaba inconforme con dicha homologación por considerar que existió una desmejora en sus derechos laborales, debió no aceptar dicha homologación; y en el peor de los casos, efectuada la misma, debió demandar el acto administrativo por medio del cual se llevó a cabo la citada homologación y pedir la aplicación del antiguo régimen en su integridad, pero contrario a ello, guardó silencio y ahora pretende que se le aplique normas relativas a los Agentes aun cuando es beneficiario de las disposiciones del Decreto 1091 de 1995, contrariando así el principio de inescindibilidad normativa, en el entendido que pretende la aplicación simultánea de dos disposiciones normativas en cuanto a los apartes que le favorecen, olvidando que la aplicación de las normas lo es de forma integral y no fraccionada.

En consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

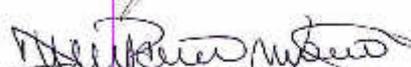
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que consideren procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 04:30 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
NILSON JAVIER SANCHEZ PERALTA  
Apoderado parte Demandante

  
CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ  
Apoderado CASUR

  
DEYSSI ROCIO MOICA-MANCILLA  
Profesional Universitaria